

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008977

Lima, 27 OCT. 2010

VISTO:

El expediente N° 001-08-SHM/R y el Informe N° GFM-557-2010, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Raura S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Carta N° 229-08/GG del 31 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1110654 de la misma fecha), la empresa supervisora Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora) presentó el informe de supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2008 a la unidad minera Raura de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), realizada del 17 al 21 de diciembre de 2008.
- 1.2 Mediante Carta N° 005-09/GG del 7 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1112448 de la misma fecha), la Supervisora presentó el segundo informe (resultados de monitoreo) de la supervisión regular del año 2008.
- 1.3 Mediante Oficio N° 276-2009-OS-GFM del 16 de febrero de 2009, notificado el 18 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Carta N° GG/046/2009 del 25 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1134818 de la misma fecha), Raura presentó sus descargos y el levantamiento de observaciones y recomendaciones.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 204° e incisos c), d) y e) del artículo 265° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Raura manifiesta que en cuanto al incumplimiento del RSHM, las normas consideradas transgredidas han sido superadas al cumplir con las recomendaciones de la supervisión 2008 dentro de los plazos establecidos.

Al respecto, indica que en el laboratorio Minlab, se han instalado dos (2) ventiladores adicionales para extraer las emisiones gaseosas del interior hacia el exterior del laboratorio.

- 2.2 Infracción al inciso d) del artículo 293°, artículo 313° e inciso c) del artículo 330° del RSHM. La vía de tránsito en la cancha de acumulación del mineral para la tolva de gruesos es usado como vía de tránsito de la maquinaria pesada y como vía peatonal.



Raura, señala que respecto a la vía de tránsito en la cancha de acumulación de mineral para la tolva de gruesos, actualmente se cuenta con una vía peatonal con escaleras delimitada totalmente de la vía de tránsito para el equipo pesado.

- 2.3 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. Se detectó que según los balances de aire en interior mina existe un déficit de aire para la ventilación.

Raura manifiesta que en la Zona Catuva, el déficit de aire señalado en 4,877.04 m³/min es exagerado, dado que se incluye en las necesidades de aire para el personal, la totalidad de equipos y los explosivos de la Unidad Minera Raura, sin considerar que durante las operaciones el 60% de los equipos y personal se encuentran en la mina, mientras que el 40% restante se encuentra fuera.

Asimismo, mediante Memorando N° 100-LV-2008, el Jefe de Departamento de Ventilación señala que ha bajado este déficit a 2,407.46 m³/min, por los trabajos realizados para mejorar la ventilación en la mina.

En lo que respecta a la Zona Jimena –Yanco, señala que el déficit de 1,055.20 m³/min, se ha mejorado ligeramente la cobertura de 17.96% a 20.08%; y, en la Zona Jimena Nv. 520 se concluyó la etapa de desarrollo y se ha retirado el personal y equipo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 204° e incisos c), d) y e) del artículo 265° del RSHM. El Laboratorio Minlab no cuenta con un sistema que permita evacuar apropiadamente los gases contaminantes.

El artículo 204° del RSHM establece que: *“Todos los titulares de la actividad minera, dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases (...) que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad de aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° (...).”*

Los incisos c) y d) del artículo 265° del RSHM señalan que para el trabajo en fundiciones se tendrá presente las siguientes disposiciones: *“c) En los lugares en que hayan hornos, tostadoras, calcinadoras, quemadores, convertidores, sublimadores o cualquier otro reactor pirometalúrgico susceptible de producir emanaciones de gases tóxicos o desprendimientos de polvos nocivos, se dispondrá, además de las campanas de seguridad mencionadas en el artículo anterior, circuitos de ventilación que impida la concentración peligrosa de tales sustancias en los límites permisibles que señala el Artículo 86° del presente Reglamento; y, d) Si la ventilación en la planta no es óptima por medios naturales, se utilizarán ventiladores, seleccionados con previo estudio de capacidad y rendimiento.”*

Del informe de la Supervisora, se advierte que en la Matriz de la supervisión (fojas 16), se señala: *“Las condiciones ambientales del laboratorio han sido observadas por la falta de un sistema de ventilación y otros”*. Asimismo, el citado informe indica como incumplimiento a la normativa vigente (fojas 19) lo siguiente: *“El laboratorio de MINLAB no cuenta con un sistema de ventilación óptimo que*



Lima, 27 OCT. 2010

permita evacuar apropiadamente los gases que se generan durante la operatividad del personal”, precisando como sustento la fotografía N° 4.

En vista de lo expuesto, la Supervisora dispuso como recomendación (fojas 31): *“Mejorar el sistema de ventilación con una efectiva ventilación que no ocasione daños al personal operativo.”*

Al respecto, la fotografía N° 4 (fojas 31) muestra dos extractores de aire en el laboratorio Minlab, lo que evidencia que al momento de la supervisión existía un sistema de ventilación. Sin embargo, para determinar la calidad del aire, así como la exposición de los trabajadores a agentes químicos contaminantes, es necesario realizar un monitoreo de los mismos con los equipos adecuados.

Conforme a lo anterior, no se encuentra debidamente acreditada la infracción imputada.

Sin perjuicio de lo expuesto, conforme a los descargos presentados por Raura (fojas 632), indica como subsanación que se han instalado dos ventiladores adicionales para extraer las emisiones gaseosas del interior al exterior, según fotografía N° 4 adjunta (fojas 637).

En cuanto al inciso e) del artículo 265° del RSHM, la referida norma señala: *“Los dispositivos empleados para el control de contaminantes, como ceniceros, chimeneas y cualquier otro conducto de humos, gases o dispositivos de polvos, serán limpiados con métodos preestablecidos, evitando la exposición de los trabajadores a dichos contaminantes”.*

Al respecto, la falta en los métodos de limpieza, no ha sido imputada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador administrativo iniciado en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso d) del artículo 293°, artículo 313° e inciso c) del artículo 330° del RSHM. La vía de tránsito en la cancha de acumulación del mineral para la tolva de gruesos es usado como vía de tránsito de la maquinaria pesada y como vía peatonal.

Al respecto, el inciso d) del artículo 293° del RSHM, establece que: *“Los caminos de tránsito de peatones y de vehículos deben estar demarcados y/o señalizados para garantizar una circulación segura y eficiente. Estos caminos deben seguir una ruta lógica para facilitar la circulación.”*

Del informe de la Supervisora (fojas 34), se desprende que durante la supervisión se advirtió la Observación N° 09, referida a *“Espacio de tránsito considerado simultáneamente tanto como acceso peatonal y de maquinaria pesada”*. Asimismo, se indica como incumplimiento (fojas 19) *“En la cancha de acumulación de mineral para alimentar a la tolva de gruesos; la vía de tránsito de la maquinaria pesada (cargador frontal) es usado simultáneamente como acceso peatonal hacia el depósito de reactivos”*. Al respecto, el referido hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 09 (fojas 34), en donde, adicionalmente, se observa que la vía de tránsito de peatones y vehículos no se encuentra demarcada.



Conforme a lo anterior, se verificó durante la supervisión la falta de demarcación de la vía de tránsito de peatones y vehículos en la cancha de acumulación de mineral, siendo esta vía usada simultáneamente para tránsito de personal y de maquinaria pesada.

En vista de lo expuesto, la Supervisora dio la recomendación: *"Evitar considerar dos accesos para diferente uso tanto peatonal simultáneamente de tránsito de equipo pesado. Plazo: 60 días."* (fojas 34).

Al respecto, Raura señala que actualmente cuenta con vías demarcadas tanto para el tránsito peatonal como de vehículos (fojas 632), lo que se demuestra según fotografía N° 9 (fojas 640), dando cumplimiento a la recomendación.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Debemos señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto al incumplimiento del inciso d) del artículo 293° del RSHM.

Por otro lado, el inciso c) del artículo 330° del RSHM señala que: *"Los lugares de tránsito estarán libres de desperfectos, protuberancias u obstrucciones con los que pueda ocurrir el riesgo de tropezar"*. A su vez, el artículo 313° del RSHM, señala: *"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente, estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores a 300 a 500 Lux"*. Al respecto, la existencia de obstrucciones en el área que origine tropiezos, así como la falta de barandas y mallas para evitar caída del personal no ha sido descrita en el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde archivar el mismo en el extremo relativo por incumplimiento del artículo 313° e inciso c) del artículo 330° del RSHM.

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. Se detectó que según los balances de aire en interior mina existe un déficit de aire para la ventilación.

Al respecto, inciso b) del artículo 204° del RSHM, dispone que: *"En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)."*

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008977

Conforme al Memorándum N° 98-LV-2008 del 15 de diciembre de 2008 (fojas 327 a 331 y 336 a 337), el Jefe de Ventilación informa al Jefe de Seguridad de Raura el balance de aire de la mina, verificándose:

- En la Zona Catuva, se tiene un ingreso de aire para ventilación de 5,216.46 m³/min (fojas 328) cuando se establece que la necesidad total de aire es de 10,093.50 m³/min (considerando el número de hombres y total de HPs de los equipos Diesel, según el criterio establecido en el inciso b) del artículo 204° del RSHM), lo que da una cobertura de 51.68%, con un déficit de 4,877.04 m³/min (fojas 329).

Asimismo, Raura señala que ha superado la cobertura hasta 70.07%, manteniéndose por tanto un déficit de cobertura (fojas 657).

- En la Zona Jimena-Yanco se verifica que el ingreso de aire es de 231.05 m³/min (fojas 330) cuando se establece que la necesidad total de aire es 1,286.70 m³/min (considerando el número de hombres y total de HPs de los equipos Diesel, según el criterio establecido en el inciso b) del artículo 204° del RSHM), lo que da una cobertura de 17.96%, con un déficit de 1,055.20 m³/min (fojas 331).

Asimismo, Raura señala que ha superado la cobertura hasta 34.61%, manteniéndose por tanto un déficit de cobertura (fojas 657).

- En la Zona Gayco (fojas 336) se verifica que el ingreso de aire es de 394.53 m³/min cuando se establece que la necesidad total de aire es 1,026.00 m³/min (considerando el número de hombres y total de HPs de los equipos Diesel), lo que da una cobertura de 38.45%, con un déficit de 631.47 m³/min (fojas 337).

Conforme a lo anterior, se demuestra que no existió una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente en las labores mencionadas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 De acuerdo a los numerales 3.2 (inciso d) del artículo 293° del RSHM) y 3.3 de la presente Resolución, Raura es responsable por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Raura con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.5 Finalmente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos relativos a los numerales 3.1 y 3.2 (artículo 313° e inciso c) del artículo 330° del RSHM) de la presente Resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM; Reglamento de Procedimiento



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 OCT. 2010

Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.2 (inciso d) del artículo 293° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM) y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. en los extremos relativos a los numerales 3.1 y 3.2 (artículo 313° e inciso c) del artículo 330° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera) de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUENTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN